

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1962 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2425

ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «B. G. M. Export, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales e hilados de fibras textiles sintéticas, continuas y discontinuas, y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas, telas de punto de dichas fibras y ropa de cama, mesa, tocador o cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «B. G. M. Export, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales e hilados de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas, y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas, telas de punto de dichas fibras y ropa de cama, mesa, tocador o cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «B. G. M. Export, S. A.», con domicilio en vía Augusta, 143, Barcelona y NIF A.08708349.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres:

1.1 Hilos texturados:

1.1.1 De título igual o inferior a 14 tex., de la P. E. 51.01.29.

1.1.2 De título superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.30.

1.2 Hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas, inclusive, por metro:

1.2.1 De título igual o inferior a 14 tex., de la P. E. 51.01.31.

1.2.2 De título superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.33.

2. Fibras textiles discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:

2.1 Sintéticas:

2.1.1 De poliésteres, de la P. E. 56.04.13.

2.1.2 Acrílicas, de la P. E. 56.04.15.

2.2 Artificiales, de fibranas o viscosilla o de rayón viscosa, de la P. E. 56.04.21.

3. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas:

3.1 De fibras poliésteres que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras:

3.1.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón, de la posición estadística 56.05.13.

3.1.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales, de la P. E. 56.05.15.

3.1.3 Las demás mezclas, de la P. E. 56.05.19.

3.2 De fibras acrílicas que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras, crudos o blanqueados, que midan por kilogramo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la posición estadística 56.05.23.

3.3 De fibras acrílicas que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con otras fibras, excluidas las lanas o pelos finos y el algodón, de la P. E. 56.05.36.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas:

I.1. Tejidos «jacquard» de una anchura superior a 115 centímetros hasta 140 centímetros, exclusive, de un peso de más de 250 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 51.04.10.

I.2. Tejidos que contengan 85 por 100 o más en peso de dichas fibras:

I.2.1 Tejidos diáfanos (poco tupidos) para ventanas (visillos), de la P. E. 51.04.11.2.

I.2.2 Otros tejidos diáfanos, teñidos, de la P. E. 51.01.15.

I.3. Tejidos que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, teñidos, de la P. E. 51.04.84.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas:

II.1 Tejidos de gasa vuelta que pese 80 gramos o más por metro cuadrado sin exceder de 120 gramos/metro, de la posición estadística 56.07.01.

II.2 Tejidos que contengan por lo menos 85 por 100 de dichas fibras:

II.2.1 Estampados, de la P. E. 56.07.05.

II.2.2 Teñidos, de la P. E. 56.07.07.

II.3 Tejidos que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, mezcladas con otras fibras (excluidas las lanas o pelos finos, el algodón y las fibras textiles sintéticas o artificiales continuas), estampados, de la P. E. 56.07.46.

III. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas:

III.1 Para cortinas y visillos, de la P. E. 60.01.40.

III.2 Encajes «raschel», de la P. E. 60.01.51.

IV. Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:

IV.1 Visillos, de la P. E. 62.02.09.3.

IV.2 Ropa de cama, de la P. E. 62.02.19.9.

IV.3 Ropa de mesa, de la P. E. 62.02.65.2.

IV.4 Ropa de tocador o de cocina, de la P. E. 62.02.77.2.

IV.5 Cortinas y otros artículos de mobiliario, de la posición estadística 62.02.89.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como coeficientes de transformación, los siguientes:

a) En la exportación de tejidos (productos I y II):

— Para los hilados (mercancías 1 y 3), el de 103,34 por cada 100.

— Para las fibras cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (mercancía 2), el de 108,89 por cada 100.

b) En la exportación de artículos no confeccionados, en pieza (productos III):

— Para los hilados (mercancías 1 y 3), en el de 104,71 por cada 100.

— Para las fibras cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (mercancía 2), el de 109,29 por cada 100.

c) En la exportación de artículos confeccionados (productos IV):

— Para los hilados (mercancías 1 y 3), el de 106,38 por cada 100.

— Para las fibras cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura (mercancía 2), el de 111,11 por cada 100.

2. Como porcentajes de pérdidas:

a) Para los hilados (mercancías 1 y 3):

Cuando se utilizan en la fabricación de tejidos (productos I y II):

— 1,23 por 100 en concepto de mermas.

— 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15.

Cuando se utilizan en la fabricación de artículos no confeccionados en pieza (producto III):

— 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15.

— 0,5 por 100 en concepto igualmente de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

Cuando se utilizan en la fabricación de artículos confeccionados (productos IV):

— 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15.

— 4 por 100 en concepto también de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

b) Para las fibras cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (mercancía 2):

— Cuando se utilizan en la fabricación de tejidos (productos I y II):

— 3 por 100 en concepto de mermas.

— 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21.

Cuando se utilizan en la fabricación de artículos no confeccionados en pieza (producto III):

— 3 por 100 en concepto de mermas.

— 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21.

— 0,5 por 100 en concepto igualmente de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.19.1 ó 63.02.19.3.

Cuando se utiliza en la fabricación de artículos confeccionados (producto IV):

— 3 por 100 en concepto de mermas.

— 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21.

— 3 por 100 en concepto también de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.19.1 ó 63.02.19.3.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición —cualitativa y cuantitativa— en fibras de cada producto a exportar, así como los porcentajes en peso, de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la fabricación de cada producto a exportar, con indicación, además, cuando se trate de hilados, de su exacta composición (cualitativa y cuantitativa) en fibras, características técnicas y título, fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para tal liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arena. Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2426

ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Industrias del Frio y Alimentación, S. A.», y «Congelados Ibéricos, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, para sus operaciones de escisión consistentes en la segregación de los bienes afectos a la fabricación de helados y pastelería priorizada, propiedad de la primera y su posterior traspaso a la segunda.

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer: